

General de Alquiler de Maquinaria, S.A. (“**GAM**” o la “**Sociedad**”), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley del Mercado de Valores, pone en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores el siguiente

HECHO RELEVANTE

En el marco del acuerdo para la reestructuración de la deuda financiera de GAM y sociedades de su grupo alcanzado con un conjunto de entidades financieras acreedoras, se informa de que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Banco Popular Español, S.A., Banco de Sabadell, S.A. (y su filial BanSabadell Inversió Desenvolupament, S.A.), Banco Santander, S.A., Bankia, S.A., Caixabank, S.A. (y su filial Hiscan Patrimonio S.A.), Kutxabank, S.A. y Liberbank, S.A. (las “**Entidades G-8**”), han suscrito, en su condición de accionistas de GAM (tras la reestructuración de su deuda financiera), un contrato entre accionistas y de gestión de su participación en GAM que contiene, entre otros términos, un pacto parasocial que incluye cláusulas que afectan al ejercicio del derecho de voto que les corresponde a las Entidades G-8 en la Junta General de accionistas de la Sociedad y restringen o condicionan la libre transmisibilidad de las acciones de GAM de las que son titulares (el “**Contrato entre Accionistas**”).

A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la publicidad de los pactos parasociales en sociedades cotizadas previstas en el artículo 531 de la Ley de Sociedades de Capital, se transcriben a continuación las cláusulas incluidas en dicho Contrato entre Accionistas que se entiende afectan al ejercicio del derecho de voto o restringen o condicionan la libre transmisibilidad de las acciones de GAM.

Asimismo, con esta misma fecha, las Entidades G-8 han comunicado a GAM la celebración del Contrato entre Accionistas y procederán a solicitar la inscripción de dichas cláusulas en el Registro Mercantil de Madrid.

En Madrid, a 29 de julio de 2015.

PACTO PARASOCIAL DEL CONTRATO ENTRE ACCIONISTAS SUSCRITO ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., BANCO DE SABADELL, S.A., BANCO SANTANDER, S.A., BANKIA, S.A., BANSABADELL INVERSIÓ DESENVOLUPAMENT, S.A., CAIXABANK, S.A., HISCAN PATRIMONIO, S.A., KUTXABANK, S.A., LIBERBANK, S.A.¹ Y PHOENIX RECOVERY MANAGEMENT, S.L.

“5.2 Desempeño de la gestión y administración de GAM por el Gestor²

El Gestor vendrá obligado a actuar en todo momento en interés de las Entidades G-8 y a realizar cuantos actos sean precisos para la mejor gestión de su participación accionarial en GAM. En particular, y a título meramente enunciativo, el Gestor, dentro de los límites de su mandato, deberá:

- a) (...) ejercitando cuantos derechos políticos correspondan a las Entidades G-8 al respecto, en cuanto accionistas o titulares de instrumentos de deuda participativa. (...).”

“6. COMITÉ DE SEGUIMIENTO

6.1. Atribuciones

Se constituirá un Comité de Seguimiento que, sin perjuicio de las facultades de gestión del Mandatario³ y de la supervisión última de los órganos sociales de las Entidades G-8 desarrollará, entre otras, las siguientes funciones (sin que ello prejuzgue o altere las competencias y responsabilidades que, en cada caso, correspondan a los órganos de administración, dirección y control de GAM):

- (i) *aprobará, en su caso, la desinversión de las participaciones accionariales de las Entidades G-8 en GAM y los Híbridos⁴, con sujeción a las restricciones para la desinversión previstas en este Contrato;*

¹ La participación accionarial (directa o indirecta) de cada una de las Entidades G-8 en el capital social de GAM ascenderá tras la consumación de la capitalización prevista en el acuerdo de refinanciación otorgado el 31 de marzo de 2015 (el “Acuerdo de Refinanciación”) a un total de 65,36%, con BBVA con un 5,69%, Banco Popular con un 14,54%, Banco Sabadell con un 15,39%, Banco Santander con un 4,74%, Bankia con un 0,85%, Grupo Caixabank con un 4,79%, Kutxabank con un 8,33% y Liberbank con un 11,04%.

Asimismo, las Entidades G-8 serán titulares, a la consumación del Acuerdo de Refinanciación, de instrumentos híbridos de deuda denominados semiequity (tales como préstamos participativos —PPL—, convertibles, deuda subordinada, etc.) frente a GAM (los “Híbridos”) por importe total de 51.878.752,37 euros con BBVA con un Préstamo Participativo Convertible por importe de 4.519.966,81 euros, Banco Popular con uno por importe de 11.541.502,02 euros, Banco Sabadell con uno por importe de 12.212.498,56 euros, Banco Santander con uno por importe de 3.763.945,43 euros, Bankia con uno por importe de 671.008,36 euros, Grupo Caixabank con uno por importe de 3.802.092,11 euros, Kutxabank con uno por importe de 6.608.430,31 euros y Liberbank con uno por importe de 8.759.308,76 euros.

² El Gestor se refiere a la sociedad “Phoenix Recovery Management, S.L.”, designada por las Entidades G-8, como gestor independiente y profesionalizado, para la administración y gestión de sus participaciones en el capital y la deuda de GAM.

³ El Mandatario se refiere a la sociedad “Phoenix Recovery Management, S.L.” designada por las Entidades G-8, como gestor independiente y profesionalizado para la administración y gestión de sus participaciones en el capital y la deuda de GAM.

⁴ Híbridos hace referencia a instrumentos híbridos de deuda denominados *semiequity* (tales como préstamos participativos —PPL—, convertibles, deuda subordinada, etc.).

(...)

“6.3 Régimen de funcionamiento

Las decisiones del Comité de Seguimiento se tomarán, salvo que otra cosa se haya establecido en este Contrato, por mayoría de 66%, teniendo en cuenta a estos efectos, la Participación Ponderada⁵.

(...)

No obstante lo anterior, cuando el Comité de Seguimiento haya de abordar en particular la desinversión de las participaciones accionariales y los Híbridos en GAM, se aplicarán las siguientes reglas especiales en cuanto a mayorías de decisión:

- *salvo acuerdo unánime en contrario de las Entidades G-8 y del Gestor, la venta o desinversión no podrá realizarse antes del primer aniversario de la fecha de este Contrato;*
- *trascurrido dicho plazo, y hasta el cuarto aniversario de la firma de este Contrato, el acuerdo del Comité de Seguimiento deberá adoptarse por mayoría del 75% de las Participaciones Ponderadas; y*

tras el cuatro aniversario de la firma de este Contrato, el acuerdo del Comité de Seguimiento deberá adoptarse (a) por mayoría del 50% de las Participaciones Ponderadas siempre que el precio de venta bruto (a.1) permita a las Entidades G-8 recuperar en media al menos el 50% de los Valores de Entrada y (a.2) sea al menos igual a un importe tal que suponga que el ratio implícito de Enterprise Value sobre el EBITDA del año de venta sea de al menos 8 veces o (b) por mayoría del 75% de las Participaciones Ponderadas en otro caso.”

“7. DESINVERSIÓN DE LAS PARTICIPACIONES ACCIONARIALES Y LOS HÍBRIDOS DE GAM

7.1 Desinversión conjunta

Cuando el Comité de Seguimiento haya de abordar en particular la desinversión de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM, que salvo acuerdo entre las Entidades G-8 y el Gestor, no podrá realizarse antes del primer aniversario de la fecha de este Contrato, se aplicarán las reglas especiales en cuanto a mayorías de decisión para la desinversión previstas en la Cláusula 6.3 anterior.

Adoptada la decisión de desinversión con las mayorías mencionadas en la citada Cláusula 6.3, todas las Entidades G-8 quedarán obligadas a transmitir sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM de forma conjunta con las demás Entidades G-8, en el marco del mismo proceso de desinversión (obligándose a colaborar lealmente en su desarrollo y consumación).

⁵ Participación Ponderada hace referencia al cociente entre (a) la suma de los Valores de Entrada de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM titularidad de cada una de las Entidades G-8, dividido entre (b) la suma de los Valores de Entrada de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM de todas las Entidades G-8. A estos efectos, “Valor de Entrada” significa el valor de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM a la fecha del Contrato entre Accionistas, que coincide con el nominal de la deuda no sostenible que será capitalizada y/o reestructurada en Híbridos.

Se exceptúa de lo dispuesto en esta Cláusula las transmisiones entre sociedades pertenecientes al mismo grupo de cualquiera de las Entidades G-8, según la definición de “grupo” que se contiene en el artículo 42 del Código de Comercio, las cuales podrán realizarse libremente en cualquier momento desde la firma de este Contrato, quedando en todo caso la Entidad G-8 matriz como responsable del cumplimiento de las obligaciones en este Contrato por parte de la sociedad del grupo adquirente y estando obligada a comunicar dicha transmisión a las Partes de este Contrato en un plazo de cinco (5) días hábiles tras la citada transmisión.

7.2 Desinversión o venta aislada

A) Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, y exceptuando las transmisiones entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo y las previstas para Liberbank y Kutxabank en el apartado B) siguiente de esta Cláusula 7.2, tras el primer aniversario de la firma de este Contrato, cualquiera de las Entidades G-8, actuando de forma aislada, podrá vender, total o parcialmente, las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM siempre que se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

- (i) que haya transcurrido un año, al menos, desde la fecha de este Contrato;*
- (ii) que se conceda al resto de las Entidades G-8 un derecho de adquisición preferente respecto de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM que se pretenda enajenar;*
- (iii) que las restantes Entidades G-8 que sean directa o indirectamente accionistas en GAM tengan derecho a transmitir sus propias participaciones accionariales y los Híbridos de GAM al tercero potencial adquirente, en los mismos términos y condiciones que la Entidad G-8 que pretende vender;*
- (iv) que en caso de que el potencial adquirente de los instrumentos de capital y/o deuda híbrida, participativa o asimilada de la participada en cuestión fuera un competidor de dicha participada, será necesario en todo caso que la transmisión sea aprobada previamente por mayoría de, al menos, el 50% de la Participación Ponderada que correspondiera al resto de las Entidades G-8 que no transmitieran sus instrumentos de capital y/o deuda híbrida, participativa o asimilada de la participada en cuestión (por no haber ejercitado el derecho de acompañamiento a que se refiere el apartado (iii) anterior);*
- (v) que se cumpla, alternativamente, una de las dos opciones que se recogen en los subapartados a. y b. de este apartado (v):*
 - (a) Que el adquirente se adhiera a este Contrato y se subrogue en los derechos y obligaciones de la Entidad G-8 transmitente derivados de este Contrato si bien el adherente no se beneficiará del derecho de adquisición preferente previsto en el apartado (ii) anterior de esta Cláusula 7.2 en relación con cualquier ulterior venta de instrumentos de capital por una Entidad G-8. En este caso, si la Entidad G-8 transmitente no enajenara la totalidad de sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM, dicha Entidad G-8 se obliga a mantenerse como el interlocutor del adquirente y de ella misma frente al resto de Entidades G-8 y frente al Gestor a los efectos de este Contrato y, por ende, a representar los intereses del adquirente y los suyos propios en el Comité de Seguimiento.*

En caso de que la Entidad G-8 transmitente enajenara la totalidad de sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM, y el adquirente se adhiera al Contrato, éste sustituirá a todos los efectos a la Entidad G-8 transmitente en el Comité de Seguimiento, en los mismos términos y condiciones que la Entidad G-8 transmitente de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM (a salvo de lo indicado en el párrafo anterior respecto del derecho de adquisición preferente). A los efectos del cálculo de la Comisión de Éxito, que en su caso, deba satisfacer en el futuro el adquirente, y, en particular, del cálculo del Umbral, tal y como estos términos se definen en la Cláusula 8 siguiente, el valor de referencia del adquirente será el precio satisfecho a la Entidad G-8 transmitente.

En caso de que la Entidad G-8 haya transmitido la totalidad de sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM, el adquirente se subrogará a todos los efectos en la Participación Ponderada que correspondiera a la Entidad G-8 transmitente (a salvo de lo indicado más arriba respecto del derecho de adquisición preferente).

En caso de que la Entidad G-8 haya transmitido parcialmente sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM, dicha Entidad G-8 y el adquirente conformarán un bloque único a los efectos de la Participación Ponderada.

- (b) *Podrá realizarse la transmisión aunque el adquirente no se adhiera a este Contrato en los términos indicados en el apartado (a) anterior siempre y cuando las Entidades G-8 mantuvieran conjuntamente el control de GAM antes de ésta y las Entidades G-8 que no transmitieran sus participaciones accionariales y los Híbridos de GAM (por no haber ejercitado el derecho de acompañamiento a que se refiere el apartado (iii) anterior) lo mantengan una vez realizada la transmisión.*

En el caso contemplado en este sub-apartado (b), la(s) Entidad(es) G-8 transmitente(s) (incluyendo aquélla/s que haya/n vendido como consecuencia del ejercicio del derecho de acompañamiento a que se refiere el apartado (iii) anterior) deberán abonar al Gestor, simultáneamente con la venta, la Comisión de Gestión que fuera a devengarse hasta el final del periodo inicial de vigencia del Contrato, o la prórroga, en ese momento en curso. El cálculo del importe de dicha Comisión de Gestión hasta el final de la vigencia del Contrato (o la prórroga) en curso se realizará teniendo en cuenta la estimación para el periodo que reste de vigencia del Contrato del coste de la gestión de la participación en GAM asignado a la Entidad G-8 transmitente.

- (vi) *que se calcule y, en su caso, se devengue, se pague y liquide al Gestor (conforme a lo previsto en la Cláusula **Error! Reference source not found.**) la Comisión de Éxito aplicable respecto de la venta de las participaciones accionariales y los Híbridos de GAM de la o las Entidades G-8 transmitentes.*

Si la venta aislada no supone la subrogación del comprador en este Contrato conforme a lo previsto en el sub-apartado (b) del apartado (v) anterior, la Comisión de Éxito a cuyo pago venga(n), en su caso, obligada(s) la(s) Entidad(es) G-8 vendedora(s) se determinará tomando como referencia el mayor de: (i) el precio de venta de los instrumentos de capital y/o los Híbridos en GAM y (ii) el valor atribuible a dichos instrumentos tomando en cuenta el NAV que tendría GAM al tercer aniversario de la

firma de este Contrato (o al primer aniversario inmediato siguiente a la venta, para el caso de que ésta se produzca tras el tercer aniversario de la firma de este Contrato). Para el cálculo de tal valor, se asumirá el cumplimiento del plan de negocio de GAM vigente en el momento de venta aislada. Dicho valor también será determinado por experto independiente designado de común acuerdo por la(s) Entidad(es) G-8 vendedora(s) y el Gestor (y, en caso de ausencia de acuerdo para su designación, por experto independiente elegido por insaculación notarial entre cuatro bancos de inversión y cuatro auditoras de reconocido prestigio y competencia en la materia, con negocio en España, proponiendo el Gestor a dos bancos de inversión y a dos auditoras y la(s) Entidad(es) G-8 vendedora(s) de que se trate, en conjunto, al resto de bancos y firmas de auditoría).

- B)** Como excepción a todo lo anterior, las Partes acuerdan que cualquiera de las entidades Liberbank y Kutxabank podrá transmitir acciones de GAM en el mercado, en sesión abierta, en uno o varios actos, pero en volumen conjunto, para cada periodo anual, no superior al 5% del total de la participación de cada una de las citadas entidades en el capital social de GAM a la fecha de eficacia de la capitalización prevista en el Acuerdo de Refinanciación⁶. En caso de que Liberbank o Kutxabank no ejerciten el derecho a transmitir hasta el citado 5% del total de la participación de cada una de ellas durante un año o lo ejerciten parcialmente, podrán acumular el porcentaje no enajenado para transmisiones en periodos anuales sucesivos hasta el quinto año. En consecuencia, los límites máximos de transmisión de acciones de GAM para Liberbank y Kutxabank en cada año, serán los que se recogen en la siguiente tabla:

Año de la Venta Aislada	Límite de transmisión de acciones de GAM (**)
1º año (*)	5%
2º año	10%
3º año	15%
4º año	20%
5º año y siguientes	25%

(*): La desinversión o venta aislada durante el primer año sólo podrá producirse con el consentimiento discrecional de todas las Entidades G-8 y del Gestor.

(**): Porcentaje sobre el total de la participación de cada una de las entidades Liberbank y Kutxabank en el capital social de GAM a la fecha de eficacia de la capitalización prevista en el Acuerdo de Refinanciación.

La desinversión o venta aislada durante el primer año sólo podrá producirse con el consentimiento discrecional de todas las Entidades G-8 y del Gestor. (...).”

⁶ El Acuerdo de Refinanciación hace referencia al acuerdo marco de reestructuración suscrito el 30 de marzo de 2015.